

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION:	198074089002-2023-00012-00
DEMANDANTE:	JORGE ANDRES ROSAS BAZANTE
DEMANDADO:	ALBEIRO OMEN MONCAYO

INFORME SECRETARIAL. Timbío, Cauca, veintiocho (28) de febrero de dosmil veintitrés (2023). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que correspondió por reparto para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

La secretaria,

CLAUDIA PERAFAN MARTINEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
TIMBIO – CAUCA**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 053

Timbío, Cauca, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Viene a despacho la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía propuesta a través de apoderado judicial por el señor JORGE ANDRES ROSAS BAZANTE, en contra de ALBEIRO OMEN MONCAYO a fin de que se decida sobre su posible admisión.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Vista la demanda allegada se tiene que:

- 1.** El demandante solicita se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:
 - a.- Por la suma de SIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS MCTE (\$7.256.880), como capital vencido, del pagaré en blanco N° 5016.
 - b.- Por el valor de los intereses de mora, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha del vencimiento del título valor, esto es desde el día 01 de noviembre de 2022, hasta la fecha en que el pago se verifique en su totalidad.
 - c.-. Por el valor de las costas judiciales y agencias en derecho.
- 2.** El apoderado judicial, en el acápite de notificaciones manifiesta que el demandado ALBEIRO OMEN MONCAYO, tiene su domicilio en la Vereda El Ruiz, del municipio de Almaguer, Cauca. Y el demandante JORGE ANDRÉS ROSAS BAZANTE, en la Calle 17 No. 20-31, del municipio de Timbío.

CONSIDERACIONES.

El Código General del Proceso en el Capítulo I del Título I se ocupa de determinar los funcionarios competentes para el conocimiento de los diferentes procesos, para ello alude a diversos factores de competencia, entre ellos, el factor objetivo, el cual alude a la cuantía y al territorio, último que es reglado por el artículo 28 ibídem, destacando que prevé tres foros distintos, esto es, personal o subjetivo (domicilio o vecindad de las partes), instrumental (ubicación de las pruebas del proceso) y real (ubicación de los bienes), los cuales pueden ser de modo privativo, donde el criterio estipulado es la única directriz para definir dónde radicar el libelo genitor o concurrentes, es decir, que aplican varios y la parte actora puede elegir cuál emplear.

De la revisión de la demanda y los documentos anexos a la misma, concluye el despacho que no es el competente para el estudio de admisión y trámite de la misma, por falta de competencia territorial, al tenor del numeral 1 del artículo 28 del C.G.P., que establece:

ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

(...)

1. *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante...*

La Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia ha precisado, que,

“2. Al tenor de lo estipulado por el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, «en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante».

A su vez, el numeral 3º de la referida disposición preceptúa: «En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita»

De la inteligencia de la anterior disposición se deduce, sin mayores dificultades, que la regla general de atribución de competencia por el factor territorial en los procesos contenciosos está asignada al juez del domicilio del demandado. Sin embargo, tratándose de los procesos a que da lugar una obligación contractual o que involucre títulos ejecutivos, entre ellos como una especie de éstos, «los títulos valores», específicamente, es competente el juez del lugar de su cumplimiento. (CSJ AC, 1º Abr. 2008, Rad. 2008- 00011-00) (...)”

Así, se tiene que el Despacho no es competente para conocer de la presente demanda por el factor de competencia territorial consagrado en el Artículo 28 numeral 1, en tanto el demandante manifiesta que la dirección para notificación personal del demandado ALBEIRO OMEN MONCAYO, es la Vereda El Ruiz, del municipio de Almaguer- Cauca.

Aunque, el presente asunto, tiene por objeto la ejecución de un Pagaré, pudiéndose determinar también la competencia por el lugar de cumplimiento de la obligación; lo cierto, es que, revisado el título en mención, no se determina el lugar de cumplimiento de la obligación. Al respecto, el inciso 3, numeral 2, del artículo 621 del Código de Comercio, estableció sobre el lugar de cumplimiento de las obligaciones contenidas en aquellos: "*Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título...*"

Para el caso que nos ocupa, el demandado ALBEIRO OMEN MONCAYO, es el creador del Pagaré que se pretende ejecutar por valor de \$7.256.880, por lo que su domicilio determinaría la competencia al tenor de la norma anteriormente transcrita; reiterando la falta de competencia de este Despacho para conocer del presente asunto, debiéndose aplicar la regla general de competencia, por el domicilio del demandado, esto es el municipio de Almaguer.

Por lo expuesto, de conformidad con el Art. 90 del Código General del Proceso, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIMBÍO CAUCA,**

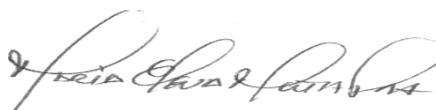
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de PLANO la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada a través de apoderado judicial por JORGE ANDRES ROSAS BAZANTE, en contra de ALBEIRO OMEN MONCAYO, por falta de competencia de este Juzgado para conocer de la misma, conforme fue señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR, como consecuencia de lo anterior, la remisión de la demanda y sus anexos en forma digital, al Juez Promiscuo Municipal (Oficina de Reparto) de Almaguer, Cauca para que se surta el trámite pertinente.

TERCERO: DISPONER que, cumplido con lo anterior, se dejen las constancias del caso en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA ELENA MUÑOZ PAZ

Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
TIMBÍO - CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado
No. 017

Hoy, 1 de marzo de 2023

CLAUDIA PERAFÁN MARTÍNEZ
Secretaria